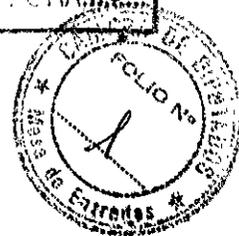




CAMA DL MESA	
10 MAR 2004	
SEC. D	SUI - ORA. 1255



# Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación  
Argentina, etc.,

## AGRAVAMIENTO DE PENAS PARA DELITOS COMETIDOS EN ESTABLECIMIENTOS RURALES O DESPOBLADO.

Artículo 1° : Modificase el artículo 80 del Código Penal que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 80: " Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento incidioso;
3. Por precio o promesa remuneratoria;
4. Por placer, codicia, odio racial o religioso;
5. Por un medio idóneo para crear un peligro común;
6. Con el concurso premeditados de dos o más personas;
7. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
8. Valiéndose de la situación de indefensión que genera para la víctima, encontrarse en establecimientos rurales o despoblado.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años".

Artículo 2° : Modificase el artículo 119 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 119: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la



## H. Cámara de Diputados de la Nación

víctima por cualquier causa no hay podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en la línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fue cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, o en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
- g) El hecho fuere cometido en establecimientos rurales o despoblado.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), c), e), f) o g)".

Artículo 3° : Modificase el artículo 120 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 120: "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e), f) o g).

Artículo 4° : Modificase el artículo 130 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 130: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante la fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

Cuando el hecho se cometiere en establecimientos rurales o despoblado, la pena será de dos a seis años".

Artículo 5° : Modificase el artículo 142 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 142: "Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga una pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes;
6. Si el hecho se cometiere en establecimientos rurales o despoblado".



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6° : Modificase el artículo 144 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art.144: "Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años"

Art. 144 bis: "Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

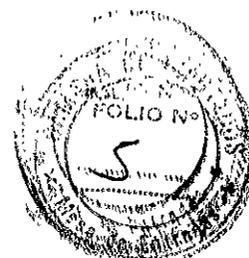
1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;
2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;
3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años".

Artículo 7° : Modificase el artículo 163 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 163: "Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

- 1°) Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
- 2°) Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;
- 3°) Cuando se perpetrare con escalamiento;
- 4°) Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

5º) Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público".

Artículo 8º : Incorpórase el artículo 163 bis que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 163 bis: " Se aplicará prisión de dos a ocho años cuando el hurto fuese de una o más cabezas de ganado mayor o menor, o de productos separados del suelo, o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial.

La pena será de tres a nueve años de prisión si el hurto fuera de cinco o más cabezas de ganado mayor o menor, y se utilizara un medio motorizado para su transporte".

Artículo 9º: Modificase el artículo 166 que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 166: " Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

- 1º) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 de este Código,
- 2º) Si el robo se cometiere con armas".

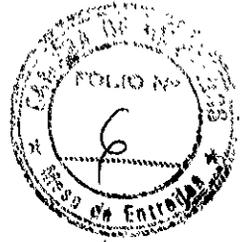
Artículo 10º: Incorpórase el artículo 166 bis que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 166 bis: "Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años cuando el robo sea en despoblado y/o en establecimientos rurales. La pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si el robo se cometiere en despoblado y/o en establecimientos rurales y en banda, o si se causare algunas de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91".

Artículo 11º: Modificase el artículo 167 que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 167: "Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:

- 1º) Si se cometiere el robo en lugares poblados y en banda;
- 2º) Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3º) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163. La pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo 163 bis".

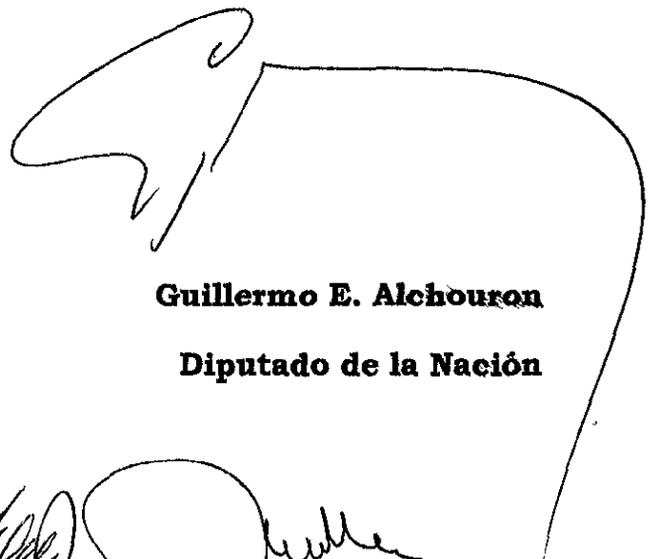
Artículo 12º : Modifícase el artículo 170 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente manera:

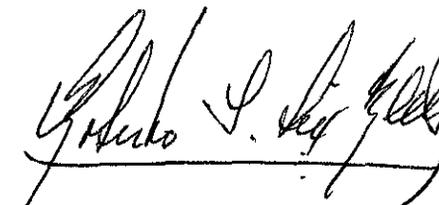
Art. 170: "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años.

Cuando el hecho se cometiere en establecimientos rurales o despoblado, la pena será de ocho a quince años de reclusión o prisión".

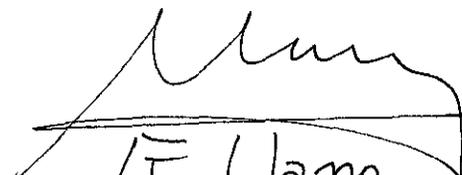
Artículo 12º : De forma.

  
ROSA ESTER TULIO  
DIPUTADA  
H. C. DIPUTADOS DE LA NACION

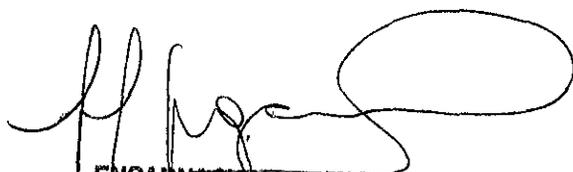
  
Guillermo E. Alchouron  
Diputado de la Nación

  
ROBERTO I. LIX KLETT  
Diputado de la Nación

  
JUAN CARLOS BONACORE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
L.F. Llano

  
NELIDA MABEL MANSUR  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ENCARNACION LOZANO  
DIPUTADA DE LA NACION